



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000015240160



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2, SITO
EN Hipólito Yrigoyen N° 670 esq. Crisol, Córdoba

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: PERANO JORGE, DEFENSORIA ANTE EL
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA N° 2,
FRANCISCO JOSE ADOLFO LAVISSE, DR. CARLOS
GONELLA
Domicilio: 20249592200
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

N° ORDEN	42000345/2009	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	S	COPIAS	PERSONAL	N	N
EXPTE. N°										

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED]

[REDACTED] Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364

Córdoba, 28 de diciembre de 2017. Y VISTOS:... DE LOS QUE RESULTA...
Y CONSIDERANDO... En mérito a las consideraciones precedentes,
FALLO: 1) CONDENANDO a [REDACTED], ya afiliado
en autos, como autor penalmente responsable del delito de Trata de personas



Poder Judicial de la Nación

mayores de edad con fines de explotación sexual (arts. 45 y 145 bis del CP,) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO años de prisión en y multa de pesos CINCO MIL (\$ 5.000), la que se deberá verificar dentro de los diez días de quedar firme la presente, accesorias legales y costas, y en consecuencia, UNIFICAR la presente con la condena dictada por el Tribunal oral en lo criminal Federal N° 1 de Córdoba en SANCIÓN PENAL ÚNICA de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS CINCO MIL (\$5.000), accesorias legales y las costas del proceso (arts. 45, 50, 58, 530 y 531 del C.P.P.N. 2) CONDENANDO a [REDACTED] ya filiado en autos, como PARTICIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual (arts. 46 y 145 bis del CP,) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS DE PRISION en forma de EJECUCION CONDICIONAL, adicionales de ley y costas, debiendo cumplir durante el mismo plazo de tres años las siguientes reglas de conducta: a) Residir en el domicilio que ya ha fijado no debiendo ausentarse del mismo sin autorización judicial. b) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas. c) Mantener la actividad laboral lícita que desempeña. d) No cometer nuevos delitos. 3) ORDENANDO el DECOMISO y DESTRUCCION de los elementos secuestrados relacionados con la actividad delictiva de conformidad con lo establecido por los artículos 23 del CP, y lo descripto en el considerando respectivo. 4) PROCEDIENDO a la DEVOLUCIÓN de los teléfonos celulares indicados en el considerando pertinente. PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER FIRMADO: DR. JOSÉ MARÍA PEREZ VILLALOBO JUAN DE CÁMARA ANTE MI: KLORENA CASTELLI SECRETARIA DE CAMARA Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Córdoba, de marzo de 2018.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

Endede 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en..... ..

Y requerí la presencia de..... ..
y no encontrándose

fui atendido por:

.....
D.N.I; L.E; L.C; N°

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:
.....

.....
Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000345/2009/TO1

Córdoba, 28 de diciembre de 2017.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "[REDACTED] y [REDACTED] s/ Infracción Ley 26.364 Trata de Personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual bajo la modalidad de acogimiento y/o recibimiento previsto y penado por el art. 145 bis CP -Ley 26.364 vigente al momento de los hechos- Expte. FCB 42000345/2009", que se tramitan por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, integrado unipersonalmente con el Vocal Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, y en presencia de la señora Secretaria Dra. Lorena CASTELLI, para dictar sentencia en la causa que sigue en contra de [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] argentino, alias "Cacho", con domicilio en calle [REDACTED] de la Localidad de Cruz Alta de la Provincia de Córdoba, nacido el día [REDACTED] en la Localidad de Berabevú, Provincia de Santa Fe, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], de estado civil casado, con instrucción primaria, de ocupación comerciante, asistido en su defensa técnica por el Dr. [REDACTED]; y de [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED], argentino, con domicilio en calle [REDACTED] de la Localidad de Cruz Alta de la Provincia de Córdoba, nacido el día [REDACTED] en [REDACTED] en Arteaga, Provincia de Santa Fe, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de estado civil casado, con instrucción primaria, de ocupación empleado, acompañado en su defensa por el Defensor Público Oficial Dr. Jorge PERANO, actuando como representante del Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Dr. Carlos GONELLA.

DE LOS QUE RESULTA:

a) A fs. 1454/1467 obra requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio en el cual la señora Fiscal Federal Dra. Mercedes Pérez de Sorribes considera que se tienen por acreditados los extremos típicos de hechos que habilitan la elevación de la causa a juicio en contra de [REDACTED] y de [REDACTED], por considerarlo presuntamente autor responsable del delito de Trata de personas mayores de 18 años (art. 145 bis CP).



b) Elevadas las presentes actuaciones a este Tribunal, se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1546), ofreciendo la Fiscalía las probanzas que pensaba incorporar en la audiencia oral de debate (fs.1544/1545 y 1548/1549). Posteriormente, a fs. 1576/1577, se agrega al proceso acta donde se protocoliza acuerdo de juicio abreviado, conforme el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, celebrado entre las partes, la cual es ratificada en la audiencia de visu celebrada el día 7 del mes de noviembre del corriente año (fs.1579/1581).

c) Tomando conocimiento de visu, los enjuiciados refirieron al Tribunal Unipersonal que ratificaban el convenio celebrado con la Fiscalía, aclarando que comprendían claramente el sentido, alcance y consecuencias de dicho acuerdo sobre la existencia del hecho, su participación y la calificación legal propuesta.

d) Habiendo acordado oportunamente el Tribunal acerca de la pertinencia de la aplicación en la especie del procedimiento incluido en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde por medio de la presente dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398, 399 y concordantes del nombrado cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

a) Materialidad ilícita:

A continuación se transcriben los hechos conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio, en los siguientes términos: "Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que sería anterior al 14 de noviembre de 2009, [REDACTED] y [REDACTED], recibieron y acogieron con fines de explotación sexual a dieciséis mujeres -siete de nacionalidad argentina y las restantes paraguayas- en la whiskería de propiedad de [REDACTED] denominada "El Quincho" -lugar donde [REDACTED] cumplía la función de encargado-, ubicada en [REDACTED] entre calles [REDACTED] y [REDACTED] de la localidad de Cruz Alta (Cba.), conviviendo todas en un motel contiguo al local propiamente dicho; aprovechándose los imputados para tal cometido, de la extrema situación de vulnerabilidad en que se encontraban las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000345/2009/TO1

mentadas mujeres. Asimismo, al momento del allanamiento a la whiskería "El Quincho", se corroboró que [REDACTED] y [REDACTED], tenían ilegítimamente documentos de identidad ajenos, los que habrían pertenecido a las mujeres que los nombrados alojaban en la mencionada whiskería, como así también otros documentos pertenecientes a mujeres que no se hallaron en el lugar a saber: [REDACTED] -DNI [REDACTED], [REDACTED] -DNI [REDACTED], [REDACTED] -DNI [REDACTED], un DNI sin foto con el N° [REDACTED] el que posee adosado una constancia de actualización a nombre de [REDACTED]. A su vez también, tenían ilegalmente los documentos migratorios de las mentadas alternadoras -ver acta de fojas 78/81 y vta.-. Por otro costado y como producto del allanamiento concretado el día 19 de noviembre de 2009, en el domicilio particular de [REDACTED] sito en calle [REDACTED] esquina [REDACTED] de la localidad de Inrriville (Cba), el nombrado tenía ilegítimamente en su poder documentos de identidad ajenos cuyos titulares serían las siguientes personas: [REDACTED] y [REDACTED].

Recursos Pedidos: hallándose e incautándose también del lugar, libretas sanitarias de alternadoras, dinero en efectivo, un arma de fuego y municiones; todo conforme descripción pormenorizada en el acta de allanamiento de fojas 136 y vta. En efecto, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos, las maniobras ilícitas descriptas fueron constatadas por personal policial adscrito a la comisaría de Cruz Alta, departamento Marcos Juárez. En razón de los controles y averiguaciones realizadas, se pudo constatar que con respecto a la whiskería de nombre "El Quincho", de propiedad de [REDACTED] las alternadoras residían en el lugar, salían de ese local acompañadas por una empleada de aquel de nombre [REDACTED] o por su propio hermano [REDACTED], y que se trasladan en remis, por lo general en el de [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], para hacer alguna compra o para llevar alternadoras a la comisaría a los fines de su identificación, a su vez los documentos de identidad como los



documentos migratorios de las alternadoras eran retenidos por [REDACTED] o el encargado del local nocturno, [REDACTED]. Asimismo el dinero que le correspondería a las alternadoras por los servicios sexuales realizados y por la consumición de bebidas, lo percibían los imputados y recién cuando se iban las mujeres del local en forma definitiva se les entregaba el porcentaje que habían pactado, mientras tanto tal dinero lo administraba el dueño de la whiskería que a su vez, y como lo tengo dicho, retenía también la documentación personal de estas trabajadoras, situación tanto uno como la otra, que implicaba una restricción cierta a su posibilidad de movimiento y autodeterminación. Además se pudo constatar que el régimen de trabajo de estas mujeres iba desde las 22 hs. aproximadamente de cada día de la semana hasta las 6 hs del día siguiente. En el lugar también se les daba de comer a su costa a las alternadoras; recibían atención médica pagando ellas los honorarios correspondientes; se les vendía ropa y elementos de limpieza, ello además de recomendársele que si salían debían hacerlo acompañada y teniendo mucho cuidado, todo lo cual marca a las claras el sometimiento y control que los imputados en autos ejercían sobre éstas víctimas sexualmente explotadas. Que atento las circunstancias apuntadas y oportunamente detectadas, se llevaron a cabo los allanamientos en el local nocturno "El Quincho" y en el domicilio de [REDACTED] en la localidad de Inriville; lográndose la incautación de numerosa documental, como así también el secuestro de dinero supuestamente proveniente de los "pases" de las alternadoras, de libretas sanitarias, exámenes médicos, documentos de Identidad etc., respectivamente; todo lo cual se halla descrito de manera pormenorizada en las actas pertinentes obrantes en autos, a las cuales me remito -ver fs. 78/81 y vta., 136 y vta. En razón de los hechos descriptos precedentemente y judicializadas que fueran las actuaciones, el Tribunal indagó a los imputados por los delitos que prevé el art. 145 bis, inc. 2 del C.P. y art. 33 inc. c de la Ley 17.671 y sus modificatorias; procesándolos luego por el primer delito, es decir trata de personas mayores de 18 años, agravado por haber sido cometido por tres o más personas en





[REDACTED] to y [REDACTED] del conocimiento de dicho instituto y del procedimiento que se aplica a su respecto. En dicho acuerdo, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se condene a [REDACTED] como autor del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y se imponga la pena de cuatro años de prisión y multa de pesos cinco mil (\$5000) como sanción penal única, atento el compromiso asumido por el abogado defensor [REDACTED] respecto de desistir del recurso de casación deducido en contra de la sentencia de fijación de pena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta Ciudad en autos "[REDACTED] lo y [REDACTED] s/ trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, a fin que la misma adquiriera firmeza. Respecto de [REDACTED], se lo condene como partícipe secundario del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y se imponga la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional atento la inconveniencia de la imposición de una pena efectiva y multa de pesos dos mil (\$2000), accesorias legales y costas.

Corresponde destacar particularmente, las facultades conferidas a los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, por la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, en cuanto dispone en su art. 37, inc. "a" las siguientes atribuciones: "Promover ante los tribunales en que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiere tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada", actuando el señor Fiscal General ante éste Tribunal Oral, de conformidad a lo dispuesto en el texto de la normativa legal señalada.

c) Audiencia de visu: En virtud del trámite impreso a la presente causa previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N., se escuchó a los imputados en presencia de sus defensores, expresando, [REDACTED] y [REDACTED] ante el Tribunal Unipersonal, que comprendían el sentido y alcance del acuerdo, ratificando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000345/2009/TO1

haber suscripto dicho instrumento voluntariamente previa consulta con sus respectivos defensores.

Habiéndose omitido la realización del debate y por ende la producción de la prueba en el mismo, y conforme al inc. 5° del art. 431 bis, corresponde fundar la presente, con arreglo a las pruebas incorporadas durante la instrucción, y que obran incorporadas en autos y que consiste en: TESTIMONIALES de: [REDACTED] (fs. 1, 2, 14/15, 19, 26/27, 35, 36, 571); [REDACTED], (fs. 401); José Daniel SOSA fs. 137, 334); [REDACTED] (fs. 335); [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 336); [REDACTED] (fs. 1330/1331); [REDACTED] (fs. 1445/1447); testigos

víctimas que han comparecido bajo identidad reservada: E.P.M., F.R.E., C.A.C., L.N.A., J.E.M., E.M.A., K.G.O.V., P.S.R., S.M.V.A., C.L.C.D., L.R.A., E.M.C., C.M.I.L. y A.L.V. (identidades conforme Legajo de Prueba reservado en

Secretaría del Tribunal). TESTIMONIOS OFRECIDOS POR SU LECTURA: [REDACTED] (fs. 333); [REDACTED] Polón [REDACTED] (331); [REDACTED] (fs. 332); [REDACTED] (Fs. 1370); [REDACTED] (fs. 1371). DOCUMENTAL E

INSTRUMENTAL: Comunica Hecho (fs. 4, 138); Documentación relativa a las Whiskerías. (fs. 9/13); Croquis ilustrativo (fs. 20); Copia de Parte Policial (fs. 29/32); Prontuario Policial (fs. 33/34); Informe de ANSES. (fs. 37/44, 832/865); Solicitud de allanamientos. (fs. 45, 46, 50, 128, 133); Auto fundado que autoriza allanamientos. (fs. 52/56, 130/131); órdenes y actas de allanamientos. (fs. 70/72 -Venus-; fs. 77/82 -El Quincho-fs. 132, 136 domicilio [REDACTED]; Notificación de derechos. (fs. 73/74, 83/84, 85/90); Material incautado reservado en secretaría. (fs. 112). Acta de apertura de material secuestrado. (fs. 145/147); Legajo testimonios de víctimas con identidad reservadas en Secretaría (fs. 215); Documentación de clausura de los locales Venus y El Quincho (fs. 216/229); Informe socio-ambiental. (fs. 254/277, 1080/1103); Documentación relativa a la captura del imputado [REDACTED] (fs. 292, 314/315, 325/328), Informes de Gendarmería Nacional (fs. 48); Ficha de identificación policial (fs. 343/346, 623, 1299); Informe de la DNRPA (fs. 869/877); Informe de compañías de telefonía

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000345/2009/TO1

celular. (fs. 822/831, 866/868, 879/880, 995/1007, 1013/1014, 1023/1025, 1173); Informes de la Dirección General de Rentas. (fs. 884/905); Informe médico. (fs. 431/440); Informes del Ministerio del Interior. (fs. 445/446, 1345/1348, 1379); Informes de la Dirección Nacional de Migraciones. (fs. 453/461, 911/914, 915/977, 1015/1022, 1185/1187, 12227/12229, 1396/1402, 1406/1407); Informes del Gobierno de Santa Fe. (fs. 983/990); Informes de Correo Argentino (fs. 1027/1069); Informe de *Wenstern Union* (fs. 1070); Informes de la Policía Federal Argentina. (fs. 1112, 1116, 1392/1393); Informes del actuario. (fs. 1299); Informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 189/192, 234/238, 240/247, 249/252, 278/283, 286/289, 808/817, 1372/1377) y su actualización. Informes médicos art. 78 (fs. 1562/1565vta). Anexo de prueba, material secuestrado, documentación y demás elementos reservados en Secretaría (fs.1538/1541, 1542). PERICIAL: Informe pericial sobre aparatos de telefonía celular (fs. 462/541); Informe pericial sobre documentación. (fs. 352/357).

d) En el presente caso, la actividad jurisdiccional comienza con motivo de las observaciones que realizó el Oficial Inspector [REDACTED] quien explicó en sus declaraciones testimoniales (fs. 2/3vta) que en los cabarets de la localidad de Cruz Alta llamados el "quincho" ubicado en [REDACTED] y calle [REDACTED] de esa localidad, se podía estar cometiendo el delito de trata de personas, conociendo que a ese lugar fue porque participó de los controles de las mujeres que allí trabajaban, principalmente en lo que respecta a la edad, registros de documentación y cualquier otro tipo de anomalías, y que de las averiguaciones y controles realizados estableció que las "alternadoras" que trabajaban en "El quincho" no salían solas de ese lugar, siendo acompañadas por una mujer llamada [REDACTED] que era empleada del cabaret o por [REDACTED] hermano del dueño, hoy imputado. Observó que las mujeres se trasladaban en determinados coches de alquiler -remis-, lo mismo cuando la señora [REDACTED] llevaba los partes a la sede policial diariamente (fs. 31/32); que en determinada oportunidad las mujeres fueron citadas a la comisaría local para su

Fecha de firma: 28/12/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JEFEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28758177#196977461#20171228110914720



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000345/2009/TO1

identificación y nunca fueron solas, siempre estuvieron acompañadas por [REDACTED] o por [REDACTED], pudiendo tomar conocimiento por charlas que realizaban entre ellas que recibían el dinero en forma acumulada cuando se iban definitivamente del lugar junto con los documentos personales, los que eran retenidos por el encargado o por el dueño del lugar. En el lugar había varias edificaciones, una que era el bar o salón donde se recibían a los clientes, otro salón nuevo, una cocina barra comedor y luego las habitaciones donde vivían las mujeres y hacia el lado oeste estaba las habitaciones donde las mujeres atendían a los clientes a cambio de una tarifa previamente acordada, "pase" que era fichado por las mujeres con el encargado del lugar antes de entrar a la habitación con el cliente. Bajo esta mecánica, se desenvolvía la wiskería llamada "El Quincho" desde que fue habilitada por la Municipalidad de Cruz Alta el 1 de junio de 2002 conforme certificado obrante a fs. 10 de autos. Cabe destacar que las mujeres no estaban demasiado tiempo en ese lugar, pues al cabo de unos meses se retiraban, se mudaban a la otra wiskería denominada "Venus" o volvían a su lugar de origen las extranjeras.

Así las cosas, la Fiscal Federal interviniente solicitó órdenes de allanamientos la que fue emitida por resolución del Juez Federal de la Ciudad de Bell Ville (fs. 52/56) la que se puso en conocimiento de Gendarmería Nacional y de los organismo de Derechos Humanos "Coalición de ONG Alto la Trata", "Oficina de Rescate y acompañamiento a personas damnificadas del Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH", "Casa de atención interdisciplinaria para Víctimas de delitos contra integridad sexual de Córdoba" como así también a la Dirección Nacional de Migraciones, Consulado de Paraguay y a la Dirección de Asistencia a la víctimas del delito del Ministerio de Justicia de Córdoba, a efectos que cada organismo participara en los procedimientos conforme el rol que le fuera pertinente.

Así con fecha anterior al 14 de noviembre de 2009, [REDACTED] y [REDACTED] recibieron y acogieron con fines de explotación sexual a 16 mujeres, de las cuales siete eran de nacionalidad argentina y la restantes de nacionalidad

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000345/2009/TO1

paraguaya, en la whiskería de propiedad de [REDACTED] llamada "El Quincho", sito en [REDACTED] entre calles [REDACTED] y [REDACTED], lugar en el que Rossi cumplía la función de encargado, mujeres que convivían en un motel contiguo al local en una situación de extrema vulnerabilidad.

El allanamiento a este lugar quedó registrado en el acta Labrada en la oportunidad por el Segundo Comandante Jorge A. Montiveros junto a al Subcomisario José Daniel Sosa y Sargento Primero Edgardo Raúl Gagliardi de la Comisaría de Cruz Alta de la Policía de la Provincia de Córdoba, y el Cabo Aldo Atanacio Gómez y la Gendarme Evangelina Soledad Díaz, la que obra agregada a fs. 78/81 de autos. De la lectura de la misma, surge que de las mujeres alternadoras que allí estaban nueve de ellas eran paraguayas mientras que ocho argentinas, como así también se encontraban en el lugar ocho hombres en calidad de clientes usuarios de los servicios que allí se ofrecían, además de un barman, personal de seguridad y el encargado del local, el imputado [REDACTED]. Resulta prueba importante en contra de los imputados, que detrás de la barra dentro de una bolsa de nylon fueron habidos los documentos de identidad de las mujeres y documentos migratorios, lo que me lleva a sostener que esto no permitía el goce de la plena libertad de dichas mujeres, resultando llamativo también que había otros documentos de identidad de mujeres que en ese momento no se encontraban en el lugar. A efectos de resguardar la identidad de tales mujeres, me remito a las constancias de dicha acta que obra en autos, anteriormente citada.

El allanamiento efectuado con fecha 19 de noviembre de 2009 en el domicilio de calle [REDACTED] esquina [REDACTED] de Inriville, por parte del personal policial a cargo del Sub Comisario José Daniel Sosa, y con los testigos civiles [REDACTED] y [REDACTED] se secuestró un arma de fuego y municiones, \$ 50.000 y US\$ 5000, todo en efectivo, y además cuatro documentos nacionales de identidad y nueve libretas sanitarias a nombre de distintas mujeres expedidas por la Municipalidad de Cruz Alta, conforme lo descrito en el acta obrante a fs. 136/vta de autos.

Fecha de firma: 28/12/2017

Firmado por: PÉREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JEFEZ DE CAMARA
Firmado(ante ml) por: CASSELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28758177#196977461#20171228110914720



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000345/2009/TO1

El resto del material probatorio, como las testimoniales del Anexo de Prueba I, aporta datos que me tales como que era "Cacho" a quien las mujeres llamaban y él giraba dinero a Paraguay para trasladados y las esperaba en la terminal de Cruz Alta, situación esta que era habitual según lo testimoniado; o que el encargado del lugar a la noche era "Juan" que nunca estaba solo iba para saber si las mujeres necesitan algo; que a los elementos de limpieza se los daba el encargado del Quincho que es de apellido [REDACTED] y era con quien hacían las cuentas y llevaba el control de las copas que hacía cada una de las mujeres que trabajaba en el lugar. Parte del dinero que ellas ganaban eran giradas por [REDACTED] o un empleado por *Western Union* o Correo Argentino a las familias de dichas mujeres. Asimismo, de los propios testimonios de las mujeres víctimas, surge que ellas vivían y trabajaban en el lugar, una edificación ubicada en el mismo predio de la whiskería, que era distinto al los dormitorios donde atendían a los clientes, surgiendo de unos de los testimonios reservados que los pases se hacían en la misma whiskería y no en las habitaciones donde dormían, pero esto solo en el caso de las que eran de Santa Fe y una misionera porque estaban juntas en la casa pero las paraguayas estaban aparte y las tenían en las mismas piezas donde hacían los pases.

Asimismo, ha quedado acreditado que cuando las mujeres arribaban al lugar -El Quincho-, eran los imputados quienes daban las explicaciones e imponían las condiciones del trabajo; así del producido económico por las copas que lograban que los clientes les invitaran y por los "pases sexuales" que realizaban (relaciones sexuales a cambio de dinero), el cincuenta por ciento le correspondía a [REDACTED] y la otra mitad les quedaba a las víctimas, aunque no les decía que de ese porcentaje de dinero, y de esa parte que les pertenecía se les descontaban los gastos de comida, elementos de limpieza, medicamentos, uso de remises, análisis clínicos para la obtención de la libreta sanitaria. Además, trabajaban todos los días desde las veintidós horas, aproximadamente, hasta altas horas de la madrugada, y el algunos fines de semana hasta las nueve de la mañana aproximadamente; incluso, si

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000345/2009/TO1

algún cliente concurría durante el día también debían prestar el servicio.

De lo actuado, se advierte claramente, que las víctimas no manejaban, ni disponían, ni administraban libremente el dinero que ganaban producto de los "pases sexuales" o las "copas", toda vez que era retenido directamente por los imputados. Recién cuando cumplían la estadía o la "plaza" en el cabaret, que era aproximadamente de 15 a 20 días, o en algunos casos mucho más tiempo, [REDACTED] les entregaba lo que supuestamente habían ganado, previo efectuar los descuentos anteriormente indicados. De todo ello -lo producido por las copas, pases, gastos personales, etc.-, los imputados llevaban un registro por cada una de las mujeres; circunstancia ésta corroborada a partir del secuestro en el lugar, más precisamente detrás de la barra, de cuadernos con anotaciones referidas a gastos direcciones, pases, ganancias, etc., y otras anotaciones varias, comprobantes de sumas efectuadas con una calculadora o registradora.

La prueba incorporada en la causa, las actas labradas, dan cuenta que las actividades que realizaban [REDACTED] como [REDACTED] están vinculadas a la trata de personas con fines de explotación sexual; asimismo, dichas actas goza de plena validez ya que dicho instrumento fue confeccionado en el momento del allanamiento, ajustándose en un todo a los recaudos exigidos por el art. 289 inc. b del Código Civil y Comercial, además no ha sido atacada por pruebas independientes ni argüida de falsedad, dando plena fe de las circunstancias en que se produjo el hecho que motivó el presente. En definitiva, dichas actas cumplen con todas las formalidades previstas por los artículos 138 y 139 del C.P.P.N. Y en consecuencia gozan de plena fuerza probatoria.

De las pruebas acumuladas en la causa ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido, la existencia del hecho y la participación de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] en el mismo.

Autoría y responsabilidad

Determinada legalmente la existencia del hecho materia de este proceso, corresponde ahora determinar la responsabilidad que con referencia al mismo le cupiera a los

Fecha de firma: 28/12/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CASSELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28758177#196977461#20171228110914720



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000345/2009/TO1

enjuiciados C [redacted] o y [redacted]. Debe tenerse muy especialmente en consideración, el amplio reconocimiento de autoría realizado al momento de celebrarse el acuerdo instrumentado entre las partes.

Respecto de la conducta que les compete a cada uno según el acta acuerdo de juicio abreviado, han quedado acreditadas con la prueba de la causa. Los pormenores de los hechos narrados, descriptos y acreditados en el acápite "materialidad ilícita", me lleva a concluir que [redacted] es autor del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, mientras que [redacted] resulta partícipe secundario o cómplice no necesario en la comisión del mismo delito, conforme lo dispone el art. 45 y 46 del C.P., respectivamente.

En lo que al tipo subjetivo corresponde, ya he dicho que el delito de Trata de Personas es doloso, de dolo directo, es decir que el autor debe conocer y querer realizar cada una o algunas de las conductas que componen este delito con fines de explotación sexual, es decir, con las finalidades establecidas en el art. 4 de la ley 26364, entre ellas, la de obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual.

Debe existir una conexión entre la ejecución de las conductas previstas por la norma y la finalidad perseguida por el autor, es decir, una vinculación final. "Es necesario que el autor haya conocido o se haya representado... el estado de vulnerabilidad en que éstas se encontraban y el engaño utilizado para captar su voluntad... En este tipo de delito resulta de difícil prueba determinar la finalidad o intención del autor, razón por la cual adquieren particular importancia a los fines de su determinación el cúmulo de indicios que surjan de los hechos". (PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P- 9/09). Por último debe tenerse en cuenta que la explotación comercial de la prostitución ajena es indubitadamente una de las actividades que cuenta con mayor grado de protección por parte de las autoridades públicas encargadas de su represión. La prostitución funciona de manera rentable únicamente con la afluencia de clientes. En este punto es imposible anular u obviar este extremo, donde



terceros deben tener la posibilidad de acceder a este tipo de servicios sexuales. "El funcionamiento de un prostíbulo o burdel, en nuestros días, presupone un manto de tolerancia por parte de autoridades públicas en colisión con los perpetradores" (Aboso, Gustavo Eduardo: "Trata de Personas - La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual". Ed. IB de F - Montevideo Buenos Aires, p.55. Bs. As. 2013). [REDACTED] era consciente que su actividad era la explotación de un lugar destinado a ofrecer servicios sexuales de las mujeres que tenía bajo su dependencia en la whiskeria "El Quincho" a los hombres que pagaban por esos servicios, dinero correspondiente a "los pases" de cada una de las mujeres era recibido por el encargado del local. Hay una característica típica en la trata de personas con fines de explotación sexual, que es la que tiene que ver con la relación de dominación que se establece entre la víctima y el autor del delito; [REDACTED] era dueño y a su vez regenteaba un prostíbulo, ya que era con quien debían hablar las mujeres para trabajar allí y además era quien fijaba las tarifas, controlaba pases y se quedaba con un importante porcentaje de los mismos. Esta relación de dominación puede establecerse de distintas maneras, ya sea por la mera imposición de autoridad o como en el caso, con la retención de la documentación personal, que ha quedado probada con el allanamiento realizado en el domicilio del imputado [REDACTED] en cuya acta que obra agregada a fs. 136/vta se secuestraron documentos de identidad pertenecientes a MLG, VVL, MVO y RR, como así también libretas sanitarias a nombre de distintas mujeres; de esta forma se cumplió con uno de los eslabones de la cadena que implica el delito de trata como el acogimiento con la intención de incorporarla al trabajo sexual. Por su parte asumo que el rol de [REDACTED] como encargado de atender al público cuando [REDACTED] no estaba en el lugar no era un rol indispensable ya que podría habersido cubierto por otra persona, pero estaba allí en el momento del allanamiento efectuado. Finalmente corresponde señalar que no se advierte respecto de los imputados que concurren causas de justificación, ni que media autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de

Fecha de firma: 28/12/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JEFEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIO DE CAMARA



#28758177#196977461#20171228*10914720



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB.42000345/2009/TO1

necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad. Por todo lo expuesto, considero correcta la participación de cada uno de los imputados *ut supra* referida en el acuerdo de juicio abreviado. Lógica consecuencia de todo lo apuntado es el juicio de reproche a sus conductas de acuerdo al Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio y al Acta Acuerdo de Juicio Abreviado, conforme artículos 398, párrafo segundo y 399 primera parte del Código Procesal Penal de la Nación.

Calificación Legal

Los hechos que se han tenido por acreditados al tratar la materialidad ilícita me lleva a concluir que, existiendo prueba suficiente para sostener el encuadramiento jurídico más arriba expresado, afirmo que las conductas reprochadas a [REDACTED] y a [REDACTED] descripciones por el tipo penal se completó y se volvió observable, verificable fácticamente.

Para encuadrar y subsumir en normas legales la conducta desplegada por los encartados, debo considerar en primer lugar que el bien jurídico tutelado por la normativa internacional a través del Protocolo de Palermo reflejada en nuestro Código Penal en el art. 145 bis como consecuencia de la ley 26364 (antes de la reforma de diciembre de 2012), además de la libertad, protege con la misma intensidad la dignidad de la persona, al ser reducida a un objeto pasible de transacción, "es decir la cosificación económica de la persona tratada"(Aboso, Gustavo Eduardo: "Trata de Personas - La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual". Ed. IB de F - Montevideo Buenos Aires. Bs. As p.55. -2013); consecuentemente los intereses jurídicamente tutelados por el ordenamiento penal están relacionados con el derecho de autolimitación de la persona en el ámbito sexual. Puede considerarse entonces que el contenido de lo injusto de este delito está constituido por la especial relación de dominio que se establece entre el autor y la víctima, sustentándose en el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima El art. 3 del Anexo II del Protocolo de Palermo, define al delito bajo análisis "por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas,



recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación". El Código Penal en su art. 145 bis -vigente en el momento de los hechos-, toma la letra del Protocolo para considerar las conductas pasibles de sanción: "captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas". De acuerdo a ello y desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, las acciones típicas consisten en captar, transportar, trasladar, acoger o receptor personas con fines de explotación sexual. "La estructura del tipo penal ha llevado a que se lo denomine como un delito de resultado anticipado, en el que se adelanta la realización del resultado antes de producirse la consumación de la explotación... Por captar deberá entenderse la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad ilegal. Para ello, vale decir que el sujeto activo utilizará algunos de los medios del tipo penal, a los que me referiré seguidamente... La fórmula amplia empleada por el legislador incluye a todo aquel que ayude, contribuya, induzca o impulse cualquier forma de comercio sexual. Lo que se persigue no es sancionar el ejercicio de la prostitución en sí, sino a quienes se encuentran detrás de esta actividad, ya sea instigando, allanando los obstáculos o lucrando a costa del padecimiento y sacrificio de terceros. Se utiliza a las personas con claros fines sexuales y con ánimo de lucro, y se atenta directa o indirectamente contra su dignidad y libertad sexual, afectando potencialmente su equilibrio psicosocial. Respecto de la obtención de provecho, debe entenderse en su forma genérica, es decir: cualquier beneficio material (no moral) que consista o no en sumas de dinero, por lo que bastará que el comercio sexual de terceros le acarrees algún interés, ventaja o ganancia..." [(LUCIANI, Diego Sebastián, "Criminalidad organizada y trata de personas", Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011, pp. 128/153).

En lo que respecta al elemento "abuso de una situación de vulnerabilidad", este Tribunal, tiene dicho que "la

Fecha de firma: 28/12/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA . JUEZ DE CAMARA
Firmado(a)nte ni) por: CASSELLI LORENA. SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB.42000345/2009/TO1

vulnerabilidad contempla el riesgo de exposición, la falta de capacidad para afrontarse a ellos como así también la posibilidad de sufrir consecuencias graves, Así a mayor nivel cultural y técnico, se advierte una menor vulnerabilidad". (PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09). Es decir que la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado y "el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la víctima para captarla... con el fin de explotarla,, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación". El abuso por aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad incrementa el contenido de lo injusto de este delito doloso cuando el autor se aprovecha de una situación de vulnerabilidad o indefensión en la que se encuentra la víctima, sea provocada por aquellos o simplemente aprovechada. Dada la imprecisión que el término presenta, cabe aquí recordar que las "100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad" adoptada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que establece por causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencias a minorías, la victimización, la migración, la pobreza, el género y la privación de libertad. En el delito que nos ocupa, no es necesario que la situación de vulnerabilidad de la víctima haya sido creada o promovida por el propio autor, es suficiente que éste haya actuado en su conocimiento para lograr vencer la resistencia de la víctima. Desde una adecuada interpretación del tipo penal a partir del prisma del bien jurídico tutelado, cabe concluir que "el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarcan conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal. Esa interferencia en la libertad del sujeto pasivo



puede configurarse, aún sin una restricción a la libertad física incluso, sin una afectación al contexto económico de la víctima, pues basta con que el sujeto activo de alguna forma restrinja este ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo para configurar el delito estudiado" (Sala IV, Causa N° 109 - CLM y otros recurso de casación - Registro N° 561 16/5/17). Para finalizar el acápite, debo hacer mención a - por la fecha de los hechos y normativa aplicable- que en relación a l consentimiento por parte de las víctimas para ser sometidas a los hechos de explotación y sometimiento, que no es posible consentir la explotación propia por parte de terceros; "no puede reconocerse autodeterminación en las víctimas, pues el ejercicio de su libertad encuentra reverso y límite en el respeto por la dignidad humana" (CFCP Sala IV, Causa 40066 "FSA y Otro s/ recurso de casación" Registro N° 828/17 - 29-6-2017.

Pautas mensurativas de la sanción

En relación al monto punitivo, debemos puntualizar que acorde lo establecido por el inc. 5° del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal de juicio no puede imponer penas superiores o más graves que las consensuadas por las partes en el acuerdo de Juicio Abreviado.

Por otra parte, teniendo en cuenta, que en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Al respecto Patricia Ziffer en su obra "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", señala que "...El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder "atenuar" o "agravar". En lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB.42000345/2009/TO1

atinentes a los aspectos subjetivos, debe resaltarse que [REDACTED] ya tiene una condena por el mismo delito sin haber cometido otros, que siempre han cumplido los comparendos al Tribunal, que es una persona con estudios primarios respecto de la educación formal pero que se dedica al comercio como actividad laboral para sustentar a su familia. Por ello, conforme el acuerdo de juicio abreviado obrante en autos, se acordó solicitar al Tribunal la pena de cuatro años de prisión y multa de pesos cinco mil (\$5000), y conforme lo dispuesto por el art. 58 del C.P. y la condena recaída en la causa [REDACTED] y [REDACTED] s/ *Trata de Personas* y constancia de fs. 1582 de autos, en la que el imputado y su letrado desisten del recurso de casación deducido en contra de la sentencia de fijación de pena dictada por el Tribunal Oral en lo criminal Federal N° 1 de esta ciudad a efectos que la misma adquiriera firmeza, la pena aquí impuesta debe ser unificada en una sanción penal única de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS CINCO MIL (\$ 5.000).

En el caso de [REDACTED], se merita que conviva con su grupo familiar de contención afectiva, trabaja como empleado y que no tiene antecedente penales computables, se impondrá la pena de tres años de prisión y multa de pesos dos mil (\$2000). Atento que la condena será de ejecución condicional deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:
a) Residir en el domicilio que ya ha fijado no debiendo ausentarse del mismo sin autorización judicial. b) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas. c) Mantener la actividad laboral lícita que desempeña. d) No cometer nuevos delitos.

Decomiso y Destrucción

Corresponde proceder al decomiso y destrucción de los elementos secuestrados relacionados con la actividad 23 del CP, conforme constancias de fs 1539/1540 vta de autos.

En particular, respecto de los DNI que fueran incautados en todos los procedimientos realizados carecen de valor legal para acreditar identidad, por lo que éstos deberán ser decomisados y procederse a su insineración atento que conforme las leyes vigentes en la materia, desde el 1 de abril de 2017 el único Documento Nacional de Identidad válido



es el llamado "DNI Digital", que posee estándares de seguridad internacionales que cuentan con datos biométricos que resguardan y aseguran la identidad de los habitantes de la Nación.

Por otra parte, y en lo que corresponde a los carnets sanitarios incautados emitidos por la Municipalidad de Cruz Alta, deberán ser decomisados y destruidos, atento que los mismos ya han perdido validez.

En lo que toca al arma de fuego secuestrada "revolver marca STRONG calibre 32 especial N° 43346 color negro con cachá de madera marrón y los setenta y nueve proyectiles calibre 32 (acta fs. 136), deberán ser remitidos al "ANMAC-REPAR Córdoba", a efectos de su identificación y posterior destrucción.

Respecto a los teléfonos celulares secuestrados, deberán decomisarse los que pertenezcan a los hoy condenados y ponerse a disposición del área pertinente de la C.S.J.N., mientras los que pertenezcan a las víctimas y terceros serán resguardados en este Tribunal hasta que los mismos sean reclamados.

Los demás elementos deberán ser decomisados para proceder a su destrucción.

En mérito a las consideraciones precedentes,

FALLO:

1) CONDENANDO a [REDACTED], ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual (arts. 45 y 145 bis del CP,) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO años de prisión en y multa de pesos CINCO MIL (\$ 5.000), la que se deberá verificar dentro de los diez días de quedar firme la presente, accesorias legales y costas, y en consecuencia, UNIFICAR la presente con la condena dictada por el Tribunal oral en lo criminal Federal N° 1 de Córdoba en SANCIÓN PENAL ÚNICA de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS CINCO MIL (\$5.000), accesorias legales y las costas del proceso (arts. 45, 50, 58, 530 y 531 del C.P.P.N.

2) CONDENANDO a J [REDACTED], ya filiado en autos, como PARTÍCIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB.42000345/2009/TO1

Trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual (arts. 46 y 145 bis del CP,) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS DE PRISION en forma de EJECUCION CONDICIONAL, adicionales de ley y costas, debiendo cumplir durante el mismo plazo de tres años las siguientes reglas de conducta: a) Residir en el domicilio que ya ha fijado no debiendo ausentarse del mismo sin autorización judicial. b) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas. c) Mantener la actividad laboral lícita que desempeña. d) No cometer nuevos delitos.

3) **ORDENANDO el DECOMISO y DESTRUCCION** de los elementos secuestrados relacionados con la actividad delictiva de conformidad con lo establecido por los artículos 23 del CP, y lo descripto en el considerando respectivo.

4) **PROCEDIENDO a la DEVOLUCIÓN** de los teléfonos celulares indicados en el considerando pertinente.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER

